

Que mediante la Resolución número 40008 del 5 de enero de 2023 del Ministerio de Minas y Energía se delegaron en el Secretario General las funciones de efectuar los nombramientos en periodo de prueba o ascenso, terminar encargos y/o nombramientos en provisionalidad, suspender o interrumpir el periodo de prueba y reintegrar a los servidores públicos de carrera administrativa a sus cargos titulares por renuncia al periodo de prueba o la no superación de este, en el marco de la Convocatoria número 1547 de 2021 - Nación 3.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombramiento en periodo de prueba.* Nombrar en periodo de prueba al elegible Iván Altamar Cuava, identificado con cédula de ciudadanía número 9104541, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. *Periodo de Prueba.* El periodo de prueba tendrá un término de duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión.

Parágrafo. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Artículo 3°. *Aceptación de Nombramiento.* El señor Iván Altamar Cuava, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 de 2015, tendrá diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente resolución, para manifestar la aceptación del nombramiento y diez (10) días para posesionarse en el mismo, los cuales serán contados a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento en periodo de prueba.

Parágrafo. La Subdirección de Talento Humano realizará las gestiones administrativas y de fechas para no tener conflictos en aspectos de nómina y prestaciones sociales.

Artículo 4°. *Comunicación.* La presente resolución se comunicará al señor Iván Altamar Cuava al correo electrónico registrado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto número 1083 del 2015.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la respectiva posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2024.

EL Secretario General,

Nelson Javier Vásquez Torres.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1530 DE 2024

(diciembre 20)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de autopartes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que el Decreto número 1898 del 8 de noviembre de 2023 estableció un contingente automotor denominado Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y de la Seguridad Vial (IAMAS), con el fin de incentivar la inversión en la industria automotriz y la producción de vehículos en Colombia.

Que uno de los ejes de transformación establecidos en el artículo 3º de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, es la transformación productiva, internacionalización y acción climática, que “apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie

el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza”.

Que el Gobierno nacional, a través del Conpes 4129 (Política Nacional de Reindustrialización), busca reducir la dependencia económica del petróleo y el carbón, al crear nuevas fuentes de producción de bienes y servicios que reconfiguren la matriz productiva.

Que el objetivo principal de la política nacional de reindustrialización, en línea con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, es aumentar la generación de valor agregado en la producción de bienes y servicios de los sectores económicos que componen la base productiva de la economía colombiana, para transitar de una economía dependiente de las actividades extractivas a una economía basada en el conocimiento, productiva, sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo territorial y al cierre de brechas en materia de productividad.

Que uno de los objetivos específicos de la política nacional de reindustrialización es fortalecer los encadenamientos productivos, en donde el sector automotor y de autopartes resultan indispensables, en tanto ofrecen una alta capacidad para generar encadenamientos entre distintas industrias como la metalmecánica, petroquímica, del plástico, eléctrica, electrónica, tecnologías de la información y comunicaciones, textiles, cuero, pintura, gráfico, vidrio, entre otras. Al mismo tiempo, a través del impulso de los encadenamientos productivos se busca generar agregación de valor, que se traduzca en formas inclusivas de creación de riqueza y un uso más productivo del capital, las capacidades humanas, la infraestructura y la tecnología.

Que el instrumento IAMAS contenido en el Decreto número 1898 del 8 de noviembre de 2023, consiste en un incentivo a la inversión y la producción de vehículos en Colombia, pero no cubre lo referente a la fabricación de autopartes.

Que, en este contexto, se busca crear el Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Autopartista (IAMA), con el fin de fortalecer la industria de autopartes colombiana, que es clave en el proceso de reindustrialización para promover el empleo calificado, la inversión, la producción y los encadenamientos productivos.

Que el presente decreto establece un incentivo a la producción nacional de autopartes, con el fin de aprovechar la capacidad instalada de la industria autopartista colombiana. Así mismo, se crea un incentivo a la inversión dirigida a la industria de las autopartes, que tenga como finalidad adquirir activos físicos como maquinaria o equipamiento; modernizar dichos activos físicos; realizar mantenimiento de activos físicos; reponer el capital depreciado y realizar actividades cuantificables como la transferencia de tecnología.

Que el Decreto condiciona el beneficio al valor de la producción nacional y/o al monto de la inversión de los beneficiarios del Instrumento IAMA, previniendo otorgar tratamientos preferenciales injustificados.

Que se busca fortalecer la industria nacional, pues los beneficiarios del mecanismo IAMA deberán producir autopartes y/o realizar inversiones con el fin de poder acceder al beneficio establecido en el presente decreto.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión número 372, celebrada el 13 de junio de 2024, recomendó el instrumento IAMA contenido en el presente decreto.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en su sesión presencial del 8 de agosto de 2024, emitió concepto favorable para la adopción de un contingente arancelario con el fin de fortalecer la industria de autopartes, en los términos establecidos en el presente decreto. El valor de los contingentes arancelarios IAMA de todas las personas jurídicas autorizadas conjuntamente no podrá superar el tope fiscal aprobado por el Confis, que equivale a cuatrocientos diez mil noventa millones de pesos (\$ 410.090.000.000) moneda corriente para las vigencias 2025-2028.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, reglamentado mediante Decreto número 2897 de 2010 y compilado en el Decreto número 1074 de 2015, este Decreto fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para que, en atención a sus facultades, rindiera concepto de abogacía de la competencia respecto de su contenido. Dicha entidad, mediante oficio con número de Radicado 24-259113- -1-0 del 3 de julio de 2024, se pronunció sobre el decreto y realizó dos recomendaciones:

- 1). En relación con el artículo 5º del proyecto: Incluir en la parte considerativa o en la memoria justificativa del proyecto las razones técnicas y/o económicas que motivan la distribución del cupo fiscal aprobado por el CONFIS a través del contingente IAMA Autopartista en un 50% para los productores de autopartes de vehículos y un 50% para los productores de autopartes de motocicletas y motocarros.
- 2). En relación con el alcance del proyecto y con fundamento en las consideraciones presentadas en la sección 4.2: (i) Evaluar los impactos del proyecto sobre los mercados; y (ii) justificar la selección de las autopartes de vehículos y motocarros susceptibles a ser importados con cargo al contingente arancelario IAMA Autopartista, esto con el objetivo de evitar tratos diferenciados injustificados con la potencialidad de afectar la dinámica competitiva tanto en los mercados objeto de intervención como en sus mercados conexos.”.

Que acogiendo la primera recomendación, la asignación del cupo fiscal aprobado por el Confis a través del contingente IAMA se distribuirá en un 50% para los productores de autopartes de vehículos y un 50% para los productores de autopartes de motocicletas y motocarros, por cuanto la medida pretende garantizar una distribución equitativa del incentivo entre todos los productores del sector de autopartes, que son clave en el proceso de reindustrialización y en la promoción del empleo calificado, la inversión, la producción y los encadenamientos productivos.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se aparta de la primera parte de la segunda recomendación, en tanto no existe trato diferenciado injustificado en los mercados. Lo anterior por cuanto el contingente IAMA constituye un programa voluntario en el cual puede participar cualquier agente del mercado, sea nacional o extranjero, sin ningún tipo de distinción. Se precisa que las condiciones, regulaciones y requisitos aplicables para la producción, importación y comercialización de autopartes en Colombia no se ven alteradas por este decreto, de forma que las empresas que decidan no acogerse al programa, continuarán operando bajo las mismas condiciones en las cuales venían haciéndolo.

Que el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, faculta al Presidente de la República para “Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.”. Es decir, la modificación de los aranceles es una función reservada por la Constitución al poder ejecutivo.

Que la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, teniendo en cuenta, entre otros, el objetivo de “adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional.” (Artículos 1° y 3°).

Que el programa IAMA se encuentra justificado en la Política Nacional de Reindustrialización (Conpes 4129) y el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, que tienen como objetivo esencial de política pública, el tránsito de una economía dependiente de las actividades extractivas a una economía basada en el conocimiento, productiva, industrial, sostenible e incluyente, contribuyendo al desarrollo territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. En este sentido, el programa IAMA busca incentivar la inversión y la producción de autopartes en Colombia.

Que acogiendo la segunda parte de la segunda recomendación del concepto de abogacía de la competencia, se precisa que luego de un análisis exhaustivo del Arancel de Aduanas, se seleccionaron las subpartidas de las autopartes que pueden ser importadas con cargo al contingente IAMA, con fundamento en la definición prevista en el numeral 6 del artículo 1° del presente decreto.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*”.

Que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto número 1273 de 2020, por el cual se modifica el Decreto número 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con las directrices generales de técnica normativa, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días calendario, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos consagrados en este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Autoridad Administradora.** Corresponde a la autoridad que administrará el contingente, la cual será la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. **Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Autopartista (IAMA).** Es el mecanismo mediante el cual se otorga un diferimiento arancelario a las importaciones realizadas por las personas jurídicas autorizadas dentro de los límites establecidos en el presente decreto.
3. **Contingente IAMA.** Es la cantidad máxima de productos, teniendo en cuenta su valor, que podrá aprobar la Autoridad Administradora, a efectos de la aplicación del diferimiento arancelario correspondiente, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5°.

4. **Valor de la producción nacional de autopartes⁶.** Es la suma del valor de la producción de autopartes de todas las personas jurídicas autorizadas, que será determinado por la suma de los siguientes elementos, expresados en pesos colombianos:
 - a. El valor de los materiales productivos nacionales.
 - b. El valor CIF de los materiales productivos importados.
 - c. Los costos relativos a la mano de obra relacionada directamente con la producción de autopartes.

Se considera material productivo los componentes, las piezas y los insumos que se incorporen a las autopartes y que forman parte física de las mismas, cuando se encuentren terminadas.

El valor de la producción nacional de cada persona jurídica solicitante deberá demostrarse para cada vigencia, a través de un documento suscrito por su representante legal y por una entidad especializada en auditaje y control, contratada directamente por la persona jurídica solicitante o, por el revisor fiscal de la misma o por un contador público cuando la persona jurídica no tenga la obligación legal de contar con un revisor fiscal.

5. **Registro de Productores de Bienes Nacionales.** Es el documento expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el cual se califica a una persona jurídica como productor de bienes nacionales en concordancia con los criterios establecidos en el Decreto número 2680 de 2009 o la norma que lo modifique, el cual debe estar incluido en la base de datos del Registro de Productores y Bienes Nacionales.
6. **Autopartes:** Son todos aquellos bienes (componentes, partes o piezas) destinados a la fabricación o ensamble de vehículos clasificados en las categorías L, M, N y O; o de motocarros; o de remolques para estos vehículos; o de repuestos para dichos vehículos, que se incorporen y formen parte física de los mismos cuando se encuentren ensamblados, y que se encuentren clasificados en las subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas relacionadas en el artículo 3° del presente decreto.

Categoría L: Vehículos con motor de menos de 4 ruedas.

Categoría M: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizados para el transporte de pasajeros.

Categoría N: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizados para el transporte de mercancías.

Categoría O: Remolques (incluidos los semirremolques).

7. **Personas jurídicas solicitantes.** Son las personas jurídicas que podrán participar en el programa IAMA, que deberán cumplir los siguientes requisitos, de acuerdo con el criterio al que apliquen:
 - a. Fabricar en el territorio nacional cualquier tipo de autoparte, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 de este artículo y/o cumplir con los requisitos de inversión establecidos en este decreto.
 - b. Contar con el registro vigente de las autopartes fabricadas en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
8. **Personas jurídicas autorizadas.** Son las personas jurídicas que cumplen con los requisitos establecidos en el presente decreto y, por ende, son beneficiarias del instrumento IAMA.
9. **Inversión para producción.** Es toda inversión encaminada a la producción de autopartes, que tenga como propósito alguno de los siguientes:
 - a. Adquirir activos físicos como maquinaria o equipamiento;
 - b. Modernizar los activos físicos como maquinaria o equipamiento;
 - c. Realizar mantenimiento de los activos físicos como maquinaria o equipamiento;
 - d. Reponer el capital depreciado con el propósito de repotenciar los bienes de capital;
 - e. Realizar actividades cuantificables como la transferencia de tecnología a través del desarrollo de proveedores, labores de desarrollo tecnológico para la adaptación de productos y la transferencia de información al recurso humano.

Para participar del contingente IAMA bajo el criterio de inversión, mínimo el 70% de la inversión realizada debe corresponder a los literales a, b y c.

10. **Certificado de inversión.** Es el documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica solicitante y por una entidad especializada en auditaje y control, contratada directamente por la persona jurídica o, por el revisor fiscal de la misma o por un contador público cuando la persona jurídica no tenga la obligación legal de contar con un revisor fiscal, donde se relacionan los tipos de inversión de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del presente artículo, así como su respectivo monto, el cual deberá ser presentado como requisito para el otorgamiento del contingente IAMA.

⁶ Las autopartes deberán contar con el registro de productores de bienes nacionales de que trata el numeral 5 del artículo 1° del presente decreto.

11. Tope fiscal aprobado por el Confis. Es el límite máximo establecido por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) para el diferimiento arancelario aplicado al contingente IAMA.

El monto aprobado por el Confis para el contingente IAMA, en su sesión presencial del 8 de agosto de 2024, equivale a Cuatrocientos diez mil noventa millones de pesos (\$ 410.090.000.000) moneda corriente, para las vigencias 2025-2028.

12. Valor de los productos a importar. Es el valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América de los productos a importar a través del contingente IAMA. Para efectos de definir el valor en pesos colombianos de los productos a importar amparados bajo el contingente IAMA, se tendrá en cuenta, al momento de la presentación ante la autoridad aduanera, la tasa de cambio representativa del mercado (TRM) relacionada en la declaración de importación.

Artículo 2°. *Diferimiento arancelario.* Se establece un arancel equivalente al cero por ciento (0%) a las importaciones de autopartes realizadas por las personas jurídicas autorizadas por la Autoridad Administradora, conforme a los requisitos, mecanismos y condiciones establecidas en este decreto.

Artículo 3°. *Productos objeto del diferimiento arancelario.* Podrán importarse con cargo al contingente IAMA las autopartes clasificadas en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas:

3208100000	4013900000	7320100000	8409997000	8481803000	8516210000	8708302210	8714921000
3208200000	4016910000	7320201000	8409998000	8483109100	8518210000	8708302290	8714929000
3208900000	4016930000	7320209000	8409999100	8483109200	8518220000	8708302310	8714930000
3917220000	4016991000	7320900000	8409999200	8483109300	8518290000	8708302390	8714940000
3917299900	4016992100	7325100000	8409999300	8483109900	8519812000	8708302400	8714950000
3917329900	4016992900	7325990000	8409999900	8483200000	8519819000	8708302500	8714960000
3917339000	4016993000	7326200000	8412210000	8483500000	8519899000	8708302900	8714990000
3917399000	4016999000	7326909000	8412290000	8483601000	8527210000	8708401000	8716900000
3917400000	4823904000	7415100000	8412310000	8483609000	8527290000	8708409000	9025191200
3923501000	4908100000	7415210000	8412390000	8484100000	8529101000	8708501100	9025191900
3923509000	4908909000	7415290000	8413302000	8484200000	8531100000	8708501900	9025199000
3923900000	5702420000	7415330000	8413309100	8484900000	8534000000	8708502100	9025900000
3926300000	5702920000	7415390000	8413309200	8487902000	8536101000	8708502900	9026101100
3926903000	5704900000	7419802000	8413309900	8501109100	8536419000	8708701000	9026101200
3926904000	5705000000	7616100000	8413500000	8501311000	8536501100	8708702000	9026101900
3926906000	5911100000	7616999000	8413609000	8501312000	8539100000	8708801010	9026109000
3926909020	5911901000	8301200000	8413811000	8505200000	8539210000	8708801090	9026200000
3926909090	5911909000	8301700000	8413819000	8507100000	8543709000	8708802010	9026801100

4006900000	6813810000	8302101000	8413913000	8507200000	8543900000	8708802090	9026801900
4009110000	6813890000	8302300000	8413919000	8507300000	8544110000	8708809010	9026809000
4009120000	7005211100	8407310000	8414304000	8507500000	8544190000	8708809090	9026900000
4009210000	7005219000	8407320000	8414590000	8507600000	8544200000	8708910010	9029101000
4009220000	7005299000	8407330000	8414801000	8507800000	8544300000	8708910090	9029102000
4009310000	7005300000	8407340010	8414901000	8507901000	8545200000	870892.0000	9029109000
4009320000	7006000000	8407340090	8415200000	8507902000	8545909000	8708931000	9029201000
4009410000	7007110000	8407900010	84 5822000	8507903000	8546100000	8708939100	9029202000
4009420000	7007210000	8407900090	8415823010	8507909000	8546200000	8708939900	9029209000
4010310000	7009100000	8408201000	8415823020	8511109000	8546901000	8708940010	9029901000
4010320000	7009910000	8408209000	8415824000	8511209000	8546909000	8708940090	9029909000
4010330000	7009920000	8409911000	8415900000	8511309100	8547101000	8708950000	9032100000
4010340000	7307110000	8409912000	8418699400	8511309200	8548000010	8708991100	9104001000
4010350000	7307190000	8409913000	8418699900	8511409000	8548000090	8708991900	9104009000
4010360000	7307290000	8409914000	8421219000	8511509000	8707100000	8708992100	9107000000
4010390000	7315900000	8409915000	8421230000	8511809000	8707901000	8708992900	9108110000
4011101000	7317000000	8409916000	8421292000	8511902100	8707909000	8708993100	9108120000
4011109000	7318130000	8409917000	8421310000	8511902900	8708100000	8708993200	9108190000
4011201000	7318140000	8409918000	8421320000	8511903000	8708210000	8708993300	9108200000
4011209000	7318159000	8409919100	8421392000	8511909000	8708220000	8708993900	9108900000
4011400000	7318160000	8409919900	8421399000	8512201000	8708291000	8708994000	9109100000
4011700000	7318190000	8409991000	8421991000	8512209000	8708292000	8708995000	9109900000
4011800010	7318210000	8409992000	8421999000	8512301000	8708293000	8708999600	9401200000
4011800090	7318220000	8409993000	8424890090	8512309000	8708294000	8708999900	9401990000
4011900000	7318230000	8409994000	8425422000	8512400000	8708299000	8714101000	
4012901000	7318240000	8409995000	8425491000	8512901000	8708301000	8714109000	
4013100000	7318290000	8409996000	8479895000	8512909000	8708302100	8714910000	

Parágrafo 1°. La persona jurídica autorizada únicamente podrá importar con cargo al contingente IAMA las autopartes que se clasifiquen en las mismas subpartidas arancelarias de aquellas autopartes que fabrique en el territorio nacional y que estén incluidas en su Registro de Productores de Bienes Nacionales, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4° del presente Decreto.

Parágrafo 2°. El contingente IAMA no exime a las personas jurídicas autorizadas del cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblados en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Grado de desensamble.* Las autopartes a importar a través del contingente IAMA deberán cumplir con el siguiente grado de desensamble, cuando sea aplicable, según se trate de vehículos, motocarros o motocicletas:

1. **Grado de desensamble para autopartes de vehículos y motocarros:**

a. Estructura de la cabina y carrocería sin asientos, insonorizantes, alfombras, parabrisas, ventanas, vidrios, radios, puertas, capó, puerta de maletero, parachoques, espejos, conexiones eléctricas, manubrio, calcomanías o emblemas, carpas y tapicería;

b. Bastidor de chasis desensamblado en rieles y travesaños;

c. Motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que este forme parte del mismo conjunto, caja de cambios, leva de cambios, leva de reversa;

d. Volante, manubrio, columna y caja de dirección;

e. Suspensión delantera y trasera desensamblada en los siguientes elementos: amortiguadores, resortes de suspensión, tijeras y barra estabilizadora;

f. Frenos delanteros y traseros, campanas, discos, guarniciones;

g. Ruedas y ejes delanteros y traseros desensamblados en los siguientes elementos: llantas, rines, neumáticos, válvulas, guarda polvo, rótula, ejes y semiejes;

h. Puertas desensambladas sin ventanas, manijas, bisagras, parlantes, molduras, sellos, paneles, espejos, conexiones eléctricas y tapicería;

i. Asientos delanteros o traseros desensamblados en forros de tela, materiales de vinilo o de cuero, espumas moldeadas de poliuretano, estructuras metálicas, herrajes metálicos, correderas, airbags y mecanismos de reclinación.
2. **Grado de desensamble para las partes de motocicletas:**

a. Chasis o cuadro desensamblado;

b. Motor, carburador y exosto;

c. Suspensión delantera y trasera desensamblada en amortiguadores, telescopios, tijeras, manillar y horquilla;

d. Llanta, rin y válvula;

e. Ejes delanteros, traseros, cadena, piñón, corona y guarda barro;

f. Frenos delanteros y traseros;

g. Sillines desensamblados en forros, espumas moldeadas de poliuretano, base plástica, cauchos y absorbedores de vibración.

Artículo 5°. *Características del contingente arancelario IAMA.* La asignación del cupo fiscal aprobado por el Confis a través del contingente IAMA se distribuirá en un 50% para los productores de autopartes de vehículos y un 50% para los productores de autopartes de motocicletas y motocarros.

Tanto el porcentaje correspondiente a los productores de autopartes de vehículos como a los productores de autopartes de motocicletas y motocarros, se distribuirá de la siguiente manera: el 70% para el criterio de producción y el 30% restante para el criterio de inversión.

El 70% del contingente IAMA correspondiente al criterio de producción, se distribuirá en proporción a la participación de cada persona jurídica en el valor total de la producción nacional de autopartes¹, hasta por un monto equivalente al 15% del valor de la producción realizada en el año inmediatamente anterior al del otorgamiento del beneficio, por parte de cada una de las personas jurídicas autorizadas.

El 30% restante, correspondiente al criterio de inversión, se distribuirá en proporción a la participación de cada persona jurídica en el total de la inversión realizada en el año inmediatamente anterior al del otorgamiento del beneficio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1°.

En todo caso, por el criterio de inversión ninguna persona jurídica autorizada podrá recibir por el contingente IAMA un monto superior al 20% de la inversión realizada en el año inmediatamente anterior al del otorgamiento del beneficio.

Parágrafo 1°. El valor de los contingentes IAMA de todas las personas jurídicas autorizadas conjuntamente, no podrá superar el tope fiscal aprobado por el Confis al que se refiere el numeral 11 del artículo 1° del presente decreto.

Parágrafo 2°. El cupo otorgado solo podrá ser utilizado durante la vigencia para la que se asignó, por lo que no se acumulará con el que llegare a otorgarse para períodos diferentes. El cupo se entenderá utilizado con la autorización de levante de la declaración

¹ El valor de la producción nacional de autopartes debe entenderse en el sentido señalado en el numeral 4., del artículo

de importación de las autopartes cubiertas bajo el contingente IAMA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1165 de 2019 con sus adiciones y modificaciones.

Parágrafo 3°. El contingente IAMA se otorgará anualmente, con base en la producción y/o inversión efectivamente realizada por las personas jurídicas autorizadas en el año inmediatamente anterior al del otorgamiento del beneficio.

En el año 2025 se otorgará el contingente con fundamento en la producción y/o inversión realizada en el año 2024 y así sucesivamente hasta el año 2028, donde se otorgará el contingente con fundamento en la producción y la inversión realizada en el año 2027.

Parágrafo 4°. Si luego de la asignación anual del contingente IAMA resulta un excedente del diferimiento arancelario sin asignar, la Autoridad Administradora podrá establecer nuevos parámetros para la asignación del excedente, los cuales se darán a conocer atendiendo lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del presente decreto.

Parágrafo 5°. Para que una persona jurídica sea beneficiaria del contingente IAMA, deberá mantener su producción de autopartes durante la vigencia de la medida.

Artículo 6°. Compatibilidad con los compromisos internacionales. La Autoridad Administradora velará porque la aplicación de este decreto sea compatible con los compromisos comerciales internacionales adquiridos por Colombia.

CAPÍTULO II

Funcionamiento del Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Autopartista (IAMA)

Artículo 7°. *Procedimiento para la administración del contingente.* La Autoridad Administradora establecerá el procedimiento aplicable para el otorgamiento y administración de los cupos asignados en el marco del contingente IAMA, los cuales se otorgarán sin superar el tope fiscal aprobado por el Confis para la vigencia fiscal correspondiente, mediante acto administrativo que deberá expedirse para estos efectos.

Artículo 8°. *Procedimiento de asignación.* La Autoridad Administradora establecerá los parámetros sobre los cuales las personas jurídicas solicitantes deberán realizar la solicitud para el acceso al Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Autopartista (IAMA).

La Autoridad Administradora autorizará la habilitación del contingente IAMA a la persona jurídica solicitante que cumpla con todos los requisitos previstos en el presente decreto. La autorización contendrá como mínimo el monto máximo de diferimiento arancelario otorgado.

Parágrafo. El contingente se otorgará para ser utilizado de enero a diciembre de cada año. Las personas jurídicas solicitantes deberán presentar a la Autoridad Administradora sus estados financieros a más tardar el 30 de abril del año correspondiente en los términos establecidos por la Autoridad Administradora.

Artículo 9°. Acreditación de condiciones para la asignación. Para la asignación del contingente será necesario acreditar por parte de la persona jurídica solicitante ambas o cualquiera de las siguientes condiciones, según si se busque participar por el criterio de producción y/o de inversión:

1. El valor en pesos colombianos de la producción de autopartes del año inmediatamente anterior, discriminada por subpartida arancelaria, descripción de la autoparte, cantidad producida y liquidada de acuerdo con la definición del numeral 4 del artículo 1° del presente Decreto. Para establecer el cumplimiento del requisito de producción, la persona jurídica solicitante deberá aportar la certificación señalada en el mencionado numeral.
2. Una inversión que corresponda a lo señalado en el numeral 9 del artículo 1° de este decreto. A dichos efectos, se debe allegar el certificado establecido en el numeral 10 del artículo 1° del presente decreto.
3. Mantener vigente el Registro de Productores de Bienes Nacionales de las autopartes relacionadas en la solicitud, so pena de la cancelación del cupo autorizado por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En todo caso, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el ejercicio de su autoridad, se reservará la potestad de verificar la información certificada y remitida por las personas jurídicas solicitantes.

En caso de inconsistencias con la información, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá reajustar a la baja el contingente asignado y dará traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, para que lleven a cabo los procedimientos, investigaciones y sanciones a las que haya lugar.

Artículo 10. *Vistos buenos y verificación de topes autorizados.* Una vez se cuente con la habilitación, la persona jurídica autorizada solicitará los vistos buenos, cuando haya lugar a ello, teniendo en cuenta la obligación señalada en los parágrafos 1° y 2° del artículo 3° del presente decreto.

Previo a la presentación de las declaraciones de importación ante la DIAN, la empresa autorizada deberá presentar ante la Autoridad Administradora el borrador de las declaraciones de impoliación de las autopartes objeto de importación bajo la figura del IAMA.

La Autoridad Administradora verificará que las importaciones a realizar se encuentren cubiertas dentro de los topes autorizados en la habilitación a cada persona jurídica autorizada y que las autopartes cumplan con lo establecido en el artículo 3°. Finalizada

la verificación, la Autoridad Administradora expedirá el concepto correspondiente, que se constituye en documento soporte de la declaración de importación, en la cual no se podrán declarar autopartes diferentes ni topes mayores a los indicados en el concepto, so pena de la liquidación y pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

Una vez obtenido el concepto favorable por parte de la Autoridad Administradora, la persona jurídica autorizada podrá continuar con el trámite de nacionalización ante la DIAN.

Artículo 11. *Información de la utilización del contingente.* La persona jurídica autorizada deberá informar a la Autoridad Administradora la utilización del cupo en la forma y en las fechas establecidas en el acto administrativo referido en el artículo 7° de este decreto, para lo cual deberá adjuntar las declaraciones de importación respectivas.

Artículo 12. *Información de las personas jurídicas autorizadas a la DIAN.* La Autoridad Administradora remitirá comunicación a la DIAN, para lo de su competencia, donde indique la relación de las personas jurídicas autorizadas y los montos autorizados en los términos del presente decreto, en la cual no se podrán declarar subpartidas diferentes a las relacionadas en el presente decreto ni topes mayores a los indicados en la comunicación, so pena de la liquidación y pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 13. *Revisión periódica del mecanismo.* El mecanismo establecido en el presente decreto será revisado a los tres (3) años de su entrada en vigencia por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior que, de ser necesario, establecerá su modificación.

Artículo 14. *Revisión anual del decreto.* El impacto y los resultados del presente decreto serán revisados y evaluados anualmente desde su entrada en vigencia por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, que podrá proponer su modificación, previo informe que deberá rendir la Dirección de Comercio Exterior y la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto entra a regir transcurridos quince (15) días comunes después de su publicación en el **Diario Oficial**, modifica el Decreto número 1881 de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2028. Una vez finalizado el término de vigencia se restablecerán los aranceles contemplados en el Decreto número 1881 de 2021 o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

DECRETO NÚMERO 1531 DE 2024

(diciembre 20)

por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas Nacional, que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que el artículo 2° del Decreto 2266 de 2023 corrigió un error en el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021, en el sentido de enmendar la descripción de la mercancía para las subpartidas arancelarias 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30, que por error de digitación se mencionan las subpartidas 8704.90.19.00, 8704.90.29.00, 8704.90.39.00, 8704.90.49.00 u 8704.90.59.00, las cuales no se encuentran vigentes debido a que se eliminaron con la adopción de la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y la incorporación de la Decisión 885 de 2021.

Que en el artículo 2° del Decreto número 2266 de 2023 en la descripción de las subpartidas arancelarias 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30 por error se incluyeron subpartidas que, aunque están vigentes no son de su ámbito de aplicación. En este sentido, los códigos arancelarios que no corresponden a la subpartida 8706.00.91.20, son 8704.41.90.00, 8704.43.00.00 y 8704.51.90.00; en lo que corresponde a la subpartida 8706.00.92.40, no hacen parte los códigos 8704.41.90.00 y 8704.51.90.00; y en cuanto a la subpartida 8706.00.99.30, no les aplica a los códigos 8704.42.00.00, 8704.43.00.00 y 8704.52.00.00.